

**DECISIÓN No. 01**  
(18 de diciembre de 2020)

Por medio de la cual la Agente Interventora decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de intervención en la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la persona natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.871.964, como vinculada al proceso de **INTERVENCIÓN** adelantado contra **INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ AJ S.A.S. Y OTROS**.

**LA AGENTE INTERVENTORA**

de la persona natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.871.964, en ejercicio de las facultades legales conferidas, en especial por el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, el decreto 1919 del 27 de mayo de 2009 y demás normas conexas y complementarias,

**CONSIDERADO**

**PRIMERO.** Que mediante la Decisión No. 01 del 30 de noviembre de 2020, la suscrita Agente Interventora decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de INTERVENCIÓN de **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**.

**SEGUNDO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) y en la página web de la Entidad [alejandrojimenez.net.co](http://alejandrojimenez.net.co), se informó sobre la expedición de la Decisión No. 01 del 30 de noviembre de 2020.

**TERCERO.** Que contra la Decisión No. 01 de fecha 30 de noviembre de 2020 procedió el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la parte resolutive de la misma, el cual debía presentarse y sustentarse por escrito, aportando las pruebas que se pretendía hacer valer, dentro del término judicial, es decir, dentro de los tres (03) días calendario siguientes contados a partir del día siguiente a la publicación de la Decisión No. 01 de fecha 30 de noviembre de 2020, es decir los días **01, 02 y 03 de diciembre de 2020**, el cual debía remitirse vía web al correo electrónico [agente.interventora@alejandrojimenez.net.co](mailto:agente.interventora@alejandrojimenez.net.co).

**CUARTO.** Que teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, dentro del término señalado, a través del correo electrónico

[agente.interventora@alejandrojimenez.net.co](mailto:agente.interventora@alejandrojimenez.net.co) fue enviado directamente por un reclamante **un (1) recurso de reposición.**

**QUINTO.** Que se procede al estudio y decisión del recurso de reposición interpuesto oportunamente dentro del proceso de INTERVENCIÓN de **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA.**

**SEXTO.** Recurso de reposición presentado por el señor **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.344.933, mediante escrito dirigido al correo electrónico [agente.interventora@alejandrojimenez.net.co](mailto:agente.interventora@alejandrojimenez.net.co) el 03 de diciembre de 2020, en el cual señala lo siguiente:

## **6.1 ARGUMENTOS Y PETICIONES**

El escrito remitido por el señor **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA** presenta, por una parte, Alegato de Nulidad, y por otra, Recurso de reposición en contra de la Decisión No. 01 expedida en curso del proceso de INTERVENCIÓN de **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** el 30 de noviembre de 2020, en consecuencia, las dos peticiones serán estudiadas y decididas de forma independiente como se presenta a continuación:

### **6.1.1 ALEGATO DE NULIDAD**

Inicia el incidentante el acápite correspondiente al Alegato de Nulidad describiendo los hechos que lo motivan, así: *“La decisión fue remitida a la superintendencia de sociedades (sic) el lunes, 30 de noviembre de 2020 a las 14:29, como se evidencia en el radicado del correo que obra en el expediente así:”*, en este apartado el señor **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA** incluye la imagen del radicado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES 2020-01-618911 de fecha 01 de diciembre de 2020 correspondiente a la Decisión No. 01 objeto del alegato, y continúa manifestando: *“6. de manera que solo fue conocida por el suscrito el 1 de diciembre en el ejercicio diario de revisión de los expedientes. 7. De manera que desconozco el momento en que fue publicada, pero entiendo que no pudieron haberla publicado antes del lunes, 30 de noviembre de 2020 a las 14:29. 8. Los términos para formular este recuso según la decisión corren entre el 1 y el 3 de diciembre de 2020”*.

Posteriormente, presenta el fundamento jurídico de su alegato: *“El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de una decisión de la que dependan actuaciones procesales como la posibilidad de formular recursos. En este caso por ejemplo, me vi*

apurado a cumplir con la carga de formular un recurso, sin poder reunir pruebas o elaborar argumentos por esta falla en la notificación que se debe corregir. La notificación judicial, como es la que corresponde hacer respecto de la decisión que se ataca, constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso que es el mínimo elemento a tener en cuenta en la garantía de la convención interamericana de derechos humanos de acceso a la justicia, pues a través de dicho acto, los destinatarios de la información tenemos la posibilidad de cumplir las decisiones que se comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Cercenar el derecho a la oportunidad de defensa en un proceso inquisitivo como es el de la intervención es un atentado grave contra el estado social de derecho e implica aprovecharse de una situación de desconocimiento y vulnerabilidad que no es aceptable” y culmina: “Por lo que solicito comedidamente que se decrete la nulidad de la publicación de la decisión atacada y en su lugar se ordene de nuevo su publicación y se permita que corra completo el término para reclamar contra la decisión. De lo contrario, me veré obligado a plantear por vía de tutela el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, como es el caso de la debida notificación de las decisiones judiciales, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente (como cercenar el término para recurrir) y en esa medida orienta del asunto de manera inadecuada, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa, contradicción, acceso a la justicia y debido proceso. Sin perjuicio de las demás actuaciones que pueda emprender en otras jurisdicciones”.

#### **6.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN No. 01**

Por su parte, el señor **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA** inició el apartado correspondiente al recurso de reposición dejando la siguiente constancia: “Dejo constancias de que este recurso está preparado apuradamente y con bajo sustento probatorio por las falencias ya indicadas en el proceso de publicación de la decisión, por lo que en caso de que se conceda, como debe ser la nulidad previamente formulada, me reservo la posibilidad de concurrir nuevamente a recurrir la decisión”.

Y posteriormente presenta los argumentos en los que fundamenta el recurso de reposición respondiendo a los argumentos expuestos en la Decisión No. 01 objeto de recurso, así:

**6.1.2.1.** Frente al argumento de: “no se allega prueba si siquiera sumaria de alguna de esta {sic} circunstancias”, señala el recurrente:

*“Me aparto de lo conceptuado, pues en el expediente están aportados los contratos, pagarés, libranzas, poderes y autorizaciones con los que ABC FOR WINNERS SAS, sus clientes y yo como tal, en su momento reclamamos en este proceso.*

*Dentro de los cuales, están incluidos los documentos que nos acreditan personalmente como afectados directos y personales de DELVIS SUGHEY MEDINA HERRERA y todo su aparato de captación, del que hacen parte integral INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ SAS e INVERCOR DYM SAS, entre otros.*

*No se nos puede exigir volver a aportar documentos originales que en su momento se le presentaron a la interventora, que ella conserva dentro de sus funciones especiales y, con ellos se tomó la decisión de reconocemos como afectados.*

*En la reclamación se indicó que se había reclamado y la interventora está plenamente consciente de nuestra situación y la de ABC FOR WINNERS S.A.S. Entonces, no es cierto que no se haya aportado prueba ni siquiera sumaria de mi legitimación en la causa, como interesado, apoderado afectado y agente oficioso.*

*Mi interés es de publico (sic) conocimiento pues he asistido a todos los estancos procesales en los procesos de los originadores y nunca ninguno de los clientes de ABC FOR WINNERS SAS, ha repudiado, negado, desautorizado o contradicho las gestiones de cobro y representación de sus intereses que he adelantado desde el inicio de estos procesos.*

*No he sido notificado de que se me haya revocado ningún poder de los que acreditó en la reclamación de ABC FOR WINNERS y como tal solicito que se me resuelva de fondo mi reclamación como apoderado de los clientes que me otorgaron poder. Considero que el otorgamiento de los poderes que acreditó no se ve afectado de ninguna manera por la intervención de la que posteriormente fuimos víctimas en desarrollo de una tesis de responsabilidad que está aún en discusión y de la que esperamos salir triunfantes en la respectiva audiencia”.*

**6.1.2.2.** Frente al argumento de: “no acreditó cuáles son las sumas de dinero presuntamente por éste entregadas a la señora DELVIS SUGHEY MEDINA HERRERA”, señala el recurrente:

*“No es cierto, en la medida de que indiqué que fincaba mi reclamo en las reclamaciones formuladas en contra de INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ SAS e INVERCOR DYM SAS, pues allí se entregaron los documentos originales de las afectaciones que sufrimos los clientes de ABC FOR WINNERS S.A.S.*

*El muy tardío auto que decretó la intervención de la señora Medina Herrera indicó "deviene necesario el reconocimiento judicial de la vinculación de la señora Delvis Sugely Medina Herrera, en calidad de intervenida, al proceso de intervención que nos ocupa, por cuanto es una realidad procesal que ella misma con sus conductas ha aceptado dicha calidad. De igual manera, de conformidad con la investigación administrativa adelantada por la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de esta Superintendencia, existen hechos objetivos y notorios, que indican que la señora Medina Herrera cumple con los supuestos para ser vinculada al proceso de intervención que actualmente cursa respecto de Alejandro Jimenez S.A.S."*

*Por tanto, es pertinente que en este momento se le reconozca como corresponsable del daño causado y en virtud de su deber de pago solidario debe ser reconocida como codeudora de todas las sumas que se le imputan a INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ SAS e INVERCOR DYM SAS, e incluso se debe permitir que en esta ocasión se le reconozca como responsable de las sumas que recamé en esta ocasión y que en su momento no fueron reconocidas a nombre de INVERCOR DYM SAS y por cuenta del contrato de transacción, en muchas ocasiones referenciado.*

*Esto, además, en desarrollo de las propias decisiones que ha emitido la doctora Perry al reconocer en CORPOSER los mismos reclamos que se hicieron en las COOPERATIVAS, pese a que se tratan de las mismas obligaciones, pero eso en aplicación de la situación de endosante con responsabilidad y por tanto el derecho que tenemos los afectados a que se reconozca que todos los originadores nos deben de manera solidaria las obligaciones derivadas de la captación que cometieron, como lo replican constantemente en los diferentes procesos".*

**6.1.2.3.** Frente al argumento de: *"ni tampoco aportó los poderes que lo acrediten para reclamar en nombre y representación de terceras personas"*, señala el recurrente:

*"No es cierto, en la medida de que indiqué que fincaba mi reclamo en las reclamaciones formuladas en contra de INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ SAS e INVERCOR DYM SAS, pues allí se entregaron los documentos originales de las afectaciones que sufrimos los clientes de ABC FOR WINNERS S.A.S. incluidos los poderes que ahora, se echa de menos".*

**6.1.2.4.** Frente al argumento de: *"así como tampoco puede actuar en representación de una persona jurídica en proceso de Intervención, la cual cuenta con un Representante Legal designado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y no puede pretender asumir las funciones que por ley le han sido asignadas a aquel"*, señala el recurrente:

*“Me aparto de la decisión, por cuanto me discrimina injustamente por una decisión que no se ha resuelto y con ello me impide acceder a la justicia afectando de manera absoluta mis derechos humanos, situación que debe ser analizada en la esfera de las instancias internacionales que probablemente deben estudiar este asunto. Al rechazar mi reclamo con este fundamento desconoce que fui representante legal, socio y cliente de ABC FOR WINNERS y que como tal, soy un ser humano que merece que la justicia me resuelva mis reclamos.*

*En estos procesos debe primar el derecho sustancial y no el formal y en ese sentido considero injusta la decisión en contra de los derechos de ABC FOR WINTERS SAS, sus clientes y el suscrito y veladamente, se favorece a los verdaderos y unicos responsables: LOS ORIGINADORES.*

*Además, contraría la llamada “jurisprudencia” del juez de la intervención que en reiteradas ocasiones ha indicado que la defensa de las personas jurídicas intervenidas no se puede hacer directamente, pues el interventor no está obligado a otorgar poderes para que se formule su exclusión, pero los socios podemos acudir en su defensa en el entendido de que somos nosotros por medio de los cuales actúa la sociedad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el representante legal de la sociedad concurrió a formular el respectivo reclamo y aun así, también se le negó injustamente el reclamo válidamente formulado, de una manera extraordinariamente beneficiosa para con la intervenida: DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA”.*

## **6.2 CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA**

### **6.2.1. FRENTE AL ALEGATO DE NULIDAD**

Respecto del Alegato de Nulidad presentado por el señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA es necesario tener presente que el Artículo 24 del Código General del Proceso les otorgó a las autoridades administrativas facultades para ejercer funciones jurisdiccionales, entidades dentro de las que se encuentra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, es decir que en los procesos en donde ésta ejerce esta facultad, actúa como juez natural.

Así las cosas, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el proceso de Intervención es la llamada a aplicar todos y cada uno de los principios, facultades y poderes, que le han sido otorgados a los jueces de la república, a fin de dirigir el proceso.

Por lo anteriormente manifestado, no se encuentra dentro de las facultades asignadas a la Auxiliar de Justicia, resolver el Alegato de Nulidad presentado por el señor **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA.**

## 6.2.2. FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto de los argumentos expuestos por el recurrente, quien indica que no se le pueden volver a exigir los documentos originales que fueron aportados con anterioridad y que su interés es de público conocimiento.

Si bien es cierto que el recurrente actuó dentro del proceso de Intervención de la sociedad INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ AJ S.A.S, esta actuación corresponde a la reclamación efectuada en contra esa sociedad y en estado procesal nos encontramos frente a la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la persona natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**, es decir un proceso totalmente diferente, a pesar de encontrarse acumulado al de la Intervención de la sociedad INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ AJ S.A.S, circunstancia por la cual se otorgó término a fin de que quienes se creyeran con derecho a reclamar por la entrega de sumas de dinero a la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** comparecieran y el comparecer corresponde a acreditar todos los supuestos de los negocios que se hubieren celebrado con la persona natural intervenida y no pretender vincularse sin encontrarse legitimado para actuar.

Así las cosas tal y como se le manifestó en la Decisión recurrida, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es decir que es una facultad que le asiste a una persona, bien sea natural o jurídica, para ostentar la calidad en la que manifiesta actuar, en este caso es la facultad otorgada por quienes dice representar, a quienes en su caso usted ni siquiera nombró expresamente, para formular las pretensiones atinentes a hacer valer un derecho, y aquí no se configuró, pues existe una falta de conexión entre quien manifiesta ser representante y sus representados, pues quien debe demostrar que ostenta el poder especial para actuar es quien interviene.

Ahora bien, el Artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, es decir que no es posible pretender utilizar un poder, radicado en otro trámite procesal, pues al ser un poder especial, debe indicarse que se le faculta específicamente para actuar dentro del proceso de Intervención en la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la persona natural **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.871.964, como vinculada al proceso de INTERVENCIÓN adelantado contra INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ AJ S.A.S. Y OTROS y no en asunto diferente.

Frente a la manifestación de que no es cierto el hecho de que no se acreditaron las sumas de dinero entregadas a la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA**, manifiesta que su reclamo se fincaba en las reclamaciones en contra de INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ e INVERCOR DYM S.A.S.

No debe olvidar el recurrente que el Artículo 73 del Código Civil Colombiano, determina que existen dos clases de personas de derecho privado, las personas naturales y las jurídicas, cada una de ellas se puede obligar de manera independiente, de conformidad a su naturaleza, si es una persona natural sus actos serán a cuenta y nombre propio, por el contrario si es una jurídica, la persona natural que interviene solo lo hace a nombre y representación de esta, es decir que de lo manifestado por el recurrente la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** no recibió suma alguna a mutuo propio sino a nombre de las personas jurídicas que representaba, circunstancia por la cual no se puede aceptar una reclamación frente a una persona natural donde no se acreditaron debidamente las sumas a ésta entregadas.

Concluye el recurrente su escrito con la manifestación de que considera que se le está discriminando y se le impide su acceso a la justicia, afectado sus derechos humanos.

Claramente manifiesta el recurrente en su escrito que él actuó como representante legal, socio y cliente de ABC FOR WINNERS S.A.S., calidad que en este momento no ostenta , y como se le manifestó en la Decisión recurrida y en la presente, la calidad en la que se pretende actuar debe estar vigente, y en este caso el recurrente fue despojado de la representación legal de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. desde el momento en que esta fue Intervenido, razón por la cual no puede actuar en representación de esa persona jurídica.

Ahora bien, la manifestación de que se considera discriminado por la Decisión proferida es una manifestación sin fundamento alguno, pues la Real Academia Española de la Lengua, establece que la acción de discriminar conlleva un trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, circunstancias que nada tienen que ver con una decisión ajustada a derecho y que no se enmarca en ninguno de los tópicos anteriormente indicados.

Por último y frente a la manifestación de que no se le está permitiendo el acceso a la justicia, este derecho sustancial se encuentra consagrado en el Artículo 229 de la Constitución Política Colombiana e indica que toda



persona puede acceder a la administración de justicia, pero se desarrolla dentro de los códigos procesales, como lo es el Código General del Proceso, dentro del cual se establece que para acceder a esta justicia, debe acreditar la calidad en la que se actúa y como se dijo anteriormente, tal calidad no se acreditó y por ello se rechazaron sus peticiones.

Como consecuencia de lo anterior, la Agente Interventora dispone **NO REPONER** la Decisión No. 01 del 30 de noviembre de 2020 y en consecuencia se confirma en todos sus apartes.

**SÉPTIMO.** Que teniendo en cuenta los anteriores considerandos, la Agente Interventora de la persona natural **DELVIS SUGHEY MEDINA HERRERA,**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** la Decisión No. 01, expedida por la suscrita Agente Interventora de **DELVIS SUGHEY MEDINA HERRERA** el 30 de noviembre de 2020, por las razones señaladas en el **NUMERAL 6.2.2 DEL CONSIDERANDO SEXTO** de la presente Decisión No. 02.

**ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR** que contra la presente providencia **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.**

**ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR** por aviso de la expedición de la presente Decisión mediante publicación en la página web de la Superintendencia de Sociedades [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) y en la página web de **INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ AJ S.A.S. EN INTERVENCIÓN** [alejandrojimenez.net.co](http://alejandrojimenez.net.co).

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020.

  
**MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**  
Agente Interventora